

JUZADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Lérída Tolima, Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION : 2021 – 00071-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : SANTIAGO FONSECA BUITRAGO
EJECUTADO : HABER FRANCISCO FONSECA GALEANO

Se recibió la presente demanda Ejecutiva de Alimentos de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el joven SANTIAGO FONSECA BUITRAGO contra HABER FRANCISCO FONSECA GALEANO, procedente del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia - Quindío, quien por auto del veintisiete (27) de mayo del presente año, consideró que no era el competente para conocer y adelantar la demanda o proceso Ejecutivo de Alimentos, por el factor territorial, en razón a que el demandado reside en jurisdicción del municipio de Lérída Tolima, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho es el competente para continuar adelantando este asunto.

La providencia del 27 de mayo de 2021, fue recurrida oportunamente en Reposición por el apoderado de la parte ejecutante, y mediante providencia del 23 de junio del presente año, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, decide el recurso de reposición, ordenando no reponer la decisión adoptada en auto del 27 de mayo del año en curso.

Efectivamente el artículo 28 numeral 1º, antes citado, establece que, *“En los procesos de conocimiento, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado....”*; y en aplicación a esta norma el señor Juez Cuarto de Familia de Armenia - Quindío, determinó que no era competente para conocer de la demanda sino este Despacho por el factor territorial.

Desconociendo ese Despacho judicial, lo preceptuado por el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual nos dice que, *“..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”*.

En el mismo artículo en su inciso 4º, señala que, *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*

En la demanda claramente se indica que presenta demanda Ejecutiva de Alimentos, por incumplimiento de la cuota alimentaria dictada por sentencia judicial el 19 de marzo de 2014, por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia – Quindío, providencia judicial que fue allegada como anexo de la acción ejecutiva, por lo tanto el señor Juez Cuarto de Familia de esa ciudad, si es competente para conocer de este asunto, y debe asumir tal conocimiento porque así lo contempla la norma antes citada.

Por lo anterior este Despacho se declarará incompetente para conocer de este proceso Ejecutivo de Alimentos y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil -, para que decida el conflicto de competencia aquí planteado.

DECISION:

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérída Tolima,

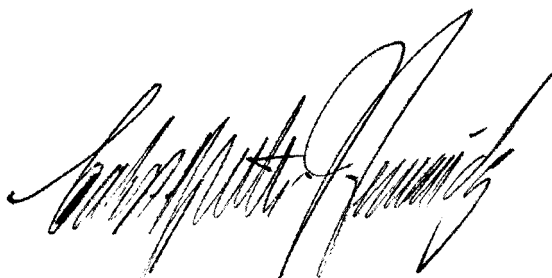
RESUELVE:

Primero: DISPONER que este Despacho no es competente para conocer de este proceso, por las razones aludidas en este proveído.

Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia al señor Juez Cuarto de Familia de Armenia - Quindío, y en consecuencia, dando aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso, se ordena remitir el expediente de manera inmediata a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil -, para que decida el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alfonso Pierottti Hernandez', written in a cursive style.

CARLOS ALFONSO PIEROTTTI HERNANDEZ